

Ordenanza de Prostíbulos, Casa de Huéspedes y Whiskerías.

Referencias:

Decreto: N° 36/96 – Resolución 2777/96 – Circ. 109/96

Resolucion Municipal: N° 5129/80

Resolucion Junta Departamental: N° 2876

Circular: N° 188/80

- ◆ Artículo 1º: Se define a los efectos de esta Ordenanza como "Casa de Cita", de Huéspedes y Amuebladas a todas aquellas que ofrezcan hospedaje sin solicitar identificación o fueran notoriamente utilizadas como lugar de reunión ocasional de dos personas a efectos de realizar actos sexuales lícitos.
El cambio de denominación (Motel, Hotel, etc.) en la fachada o en el membrete, etc., no cambiará su carácter, que debe registrarse claramente en la Intendencia de Canelones.
- ◆ Artículo 2º: Se define a los mismos efectos como Prostíbulo a toda casa registrada como tal o que fuera utilizada como lugar destinado a mantener actos sexuales lícitos entre el cliente y el personal documentado y registrado a tal fin por la Casa.
- ◆ Artículo 3º: Esta prohibida la existencia de lugares, Casas o Establecimientos que permitan el acto sexual realizado por mas de dos personas o con espectadores o que permitan la realización de aberraciones sexuales tal como las define la Medicina Legal.
- ◆ Artículo 4º: La Intendencia de Canelones autorizará el funcionamiento de Prostíbulos, Casas de Citas, de Huéspedes y Amuebladas siempre que se ajusten a esta Ordenanza u otras disposiciones aplicables.
Las habilitaciones serán siempre de carácter precario, personal e intransferibles y serán revocables sin derecho a indemnización o compensación alguna.
- ◆ Artículo 5º: Las fincas o locales estarán en perfecto estado de conservación e higiene y no habrán de prestar comunicación alguna con locales e inmuebles destinados a otros fines.
- ◆ Artículo 6º: La habilitación para el respectivo funcionamiento será otorgada por la Intendencia de Canelones, llevándose un registro adecuado sobre la materia en la Dirección General de Contralor Sanitario.
- ◆ Artículo 7º: La Dirección General de Contralor Sanitario dispondrá que personal a sus órdenes controle el funcionamiento de prostíbulos, casas de huéspedes, etc. acorde a lo exigido por la presente Ordenanza y a su posterior Reglamentación.
A estos efectos los propietarios de los mismos deberán permitir el libre acceso del personal inspectivo y no deberán en ninguna forma entorpecer su funcionamiento.
En caso de ser necesario, el personal municipal podrá solicitar el auxilio de la Policía.
- ◆ Artículo 8º: Aquellas fincas o locales en los cuales se compruebe que se ejercen actividades análogas a las que se reglamentan en la presente Ordenanza sin la correspondiente autorización quedan sujetos al régimen de sanciones establecido en el Artículo N° 34 de este ordenamiento.

- ◆ Artículo 9º: Las instalaciones sanitarias serán conformes a las normas establecidas en la Ordenanza sobre instalaciones Sanitarias.
 - Artículo 10º: En cada uno de las habitaciones de los prostíbulos se colocará:
 - a) un bidé a porcelanado fijo con lluvia de agua fría y caliente;
 - b) un lavatorio a noventa centímetros (90 cm.) como mínimo del nivel del piso;
 - c) queda prohibido el uso de tapón para el bidé o llenarlo de agua.
Esta debe correr libremente.
- ◆ Artículo 11º: La parte de los pisos donde se ubiquen los bidés y lavatorios será de mosaicos y las paredes próximas se revestirán con baldosas vidriadas hasta un metro con cincuenta centímetros (1,50 m) de altura por lo menos.
- ◆ Artículo 12º: Cada una de las habitaciones de las casas de huéspedes o de citas además de las respectivas puertas de entrada, se comunicará directa y únicamente con un baño completo encuadrado en las disposiciones establecidas por las Ordenanzas sobre construcciones privadas y sobre instalaciones sanitarias.
- ◆ Artículo 13º: En las referidas habitaciones y en lugares bien visibles, se fijarán carteles con inscripciones claramente legibles, señalando la importancia que entraña el correcto uso de las instalaciones sanitarias.
- ◆ Artículo 14º: En todos los casos las habitaciones tendrán una superficie mínima de diez metros cuadrados (10 m²) con un lado mínimo de dos metros con cincuenta centímetros (2,50 m) y una altura mínima de dos metros sesenta (2,60 m).
- ◆ Artículo 15º: Las aberturas destinadas a iluminación y ventilación de las habitaciones y/o baños se regirán por las disposiciones establecidas en la Ordenanza sobre Construcción Privada y deberán en todos los casos estar dotadas de algún tipo de implementos que impida la visualización desde el exterior hacia el interior de la misma.
- ◆ Artículo 16º: Las habitaciones en todos los casos tendrán:
 - a) Las paredes revocadas y pintadas al agua o al aceite o revestidas con materiales aceptables a juicio de las Oficinas Municipales competentes.
 - b) Pisos pavimentados con mosaico monolítico o de cualquier otro material que asegure su limpieza y fácil conservación, admitiéndose el parqué asentado, directamente sobre el contrapiso, como única variedad de piso de madera.
 - c) Puertas y ventanas bien pintadas con sus cerrojos en perfecto estado de funcionamiento.
 - d) Los techos serán revocados o cielorrasos de yeso u otro material similar.
- ◆ Artículo 17º: Se prohíbe expresamente:
 - a) Empapelar las paredes, salvo expresa Resolución Municipal que lo admita para el caso particular.
 - b) Las habitaciones de madera y los tabiques o cielorrasos del mismo material.
- ◆ Artículo 18º: Será obligatorio en los prostíbulos, un local destinado a baño organizado y dotado de acuerdo con las exigencias establecidas por la Ordenanza sobre Construcción

Privada, ajustándose a ella también los locales destinados a cocina, si los hubiere.

- ◆ Artículo 19º: Los patios zaguanes y/o corredores se pavimentaran con mosaico monolítico y otro material análogo y sus paredes serán pintadas al agua, aceite, plástica o similares.
- ◆ Artículo 20: Las habitaciones, baños y cualquier otra dependencia se tendrán en perfecto estado de conservación e higiene.
- ◆ Artículo 21: En las habitaciones, patios, zaguanes y corredores se colocarán salivaderos con soluciones desinfectantes que se renovarán cotidianamente.
- ◆ Artículo 22: Los lavatorios y bidés estarán provistos de toallas de papel y pastillas de jabón individuales para ser usados una sola vez.

Referencias:

ARTICULO MODIFICADO

Resolucion Municipal: N° 1201/82

Resolucion Junta Departamental: N° 382

Circular: N° 61/82 (modif. Art. 23)

- ◆ Artículo 23:
 - a) Las ropas de cama y toilette que se utilicen en las casas de huéspedes y prostíbulos deberán ser cambiadas cada vez que se haga uso de la habitación y deberán ser correctamente higienizadas y desinfectadas antes de su nueva utilización.
 - b) El mobiliario será confeccionado en materiales que permitan su correcta higienización y mantenimiento de los mismos en las mejores condiciones de estado y uso.
 - c) Los colchones serán de material sintético (poliuretano y otros) que asegure su adecuada limpieza y desinfección y facilite el control de plagas; quedando expresamente prohibido el uso de lana o similares como material de relleno de los mismos.
- ◆ Artículo 24: Los baños de las casas de huéspedes y los bidés y lavatorios de los prostíbulos deberán ser lavados correctamente y desinfectados cada vez que se haga uso de la habitación.
- ◆ Artículo 25º: Tanto en los prostíbulos como en las casas de huéspedes deberán existir preservativos con el fin de poder ser adquiridos por los concurrentes.
- ◆ Artículo 26º: Todas las personas vinculadas al funcionamiento de prostíbulos y casas de huéspedes deberán contar con Carné de Salud vigente, sin perjuicio de los controles sanitarios que en materia, realice el Ministerio de Salud Pública.
- ◆ Artículo 27º: Queda terminantemente prohibida la venta de todo tipo de alimentos o bebidas en los locales destinados a prostíbulos.
- ◆ Artículo 28º: En las casas de huéspedes o de citas, se permitirá la expedición de bebidas alcohólicas y analcohólicas, envasadas y autorizadas por el Servicio de Bromatología de café y té siempre que sean suministrados en sus envases originales y cuya preparación quede

librada al consumidor.

Se permitirá además la venta de productos de confitería y panificación (sándwiches, etc.) en cuya elaboración y distribución se deberá cumplir con lo dispuesto en la Ordenanza Bromatológica vigente.

Queda expresamente prohibida la venta de cualquier otro tipo de alimento.

- ◆ Artículo 29º: El sector del local expresamente dispuesto para la elaboración y almacenamiento de los productos mencionados en el artículo anterior se registrará por lo dispuesto en dicha Ordenanza Bromatológica.
- ◆ Artículo 30º: En las localidades en que funcionan o se solicite habilitación de más de un Prostíbulo, su instalación se autorizará de modo que queden agrupados en zona periférica a efectos de facilitar su fiscalización y vigencia.
- ◆ Artículo 31º: No se permitirá el establecimiento de Prostíbulos, Casas de Huéspedes o similares cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:
 - a) Cuando estén ubicadas a menos de trescientos metros (300 m) en la misma vía pública de establecimientos de enseñanza o de beneficencia, públicos o privados, hospitales, sanatorios, policlínicas, o centros asistenciales, oficinas del Estado, dependencias Policiales, dependencias Militares, templos de cualquier religión, clubes sociales y/o deportivos, estadios, canchas o complejos deportivos, centros culturales, bibliotecas, salas de teatro, cines, mercados, parques o paseos públicos y todo tipo de establecimientos comerciales a los que concurren gran cantidad de personas.
 - b) Cuando estén situados a menos de doscientos (200 m) en las vías públicas transversales, donde se hallen locales mencionados en el inciso anterior.
 - c) Cuando desde las casas de la vecindad se vea el interior del edificio donde estén instalados y esa vista no se encuentre impedida por cercos, muros, claraboyas, y otros medios adecuados y eficaces.
 - d) Cuando por razones de interés público la Intendencia de Canelones considere inconveniente su habilitación en atención a las características de la zona.
- ◆ Artículo 32º: En lo tocante al artículo precedente se tolerarán los prostíbulos habilitados en consonancia con las disposiciones vigentes hasta la fecha de publicación de esta Ordenanza por el término de un año a partir de la citada fecha.
- ◆ Artículo 33º: Las casas de huéspedes o prostíbulos habilitados a la fecha de vigencia de la presente Ordenanza dispondrán de un plazo de ciento ochenta (180) días a contar de su publicación para ajustarse a ella.
Durante ese plazo podrán funcionar con carácter precario y sujeto a lo que determinen en cada caso la Autoridad Municipal, respecto a dicha adecuación.
- ◆ Artículo 34º: Las infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas de la siguiente manera:
 - a) Multa hasta un máximo de 25.000,00 N\$ (veinticinco mil nuevos pesos) graduales según la gravedad de la infracción.
 - b) Clausura temporaria del establecimiento hasta un máximo de 180 (ciento ochenta) días.
 - c) Clausura definitiva del establecimiento cuando exista reincidencia a la justifique la gravedad de la infracción.-

- ◆ Artículo 35º: Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente o que legislen sobre la materia.

- ◆ Artículo 36º: La Intendencia de Canelones reglamentará la presente Ordenanza.

- ◆ Artículo 37º: Regístrese, etc.